República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0001
DTE. COOMULDENORTE – NIT. 807.007.570-6
DDO. DEISY CAROLINA MENDOZA VARGAS – C.C. No. 37'271.672

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa COOMULDENORTE, contra la señora DEISY CAROLINA MENDOZA VARGAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DEISY CAROLINA MENDOZA VARGAS, pagar a la cooperativa COOMULDENORTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. CU01193, la suma de CUATRO MILLONES NOVENCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS PESOS MCTE ($4'945.300.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DEISY CAROLINA MENDOZA VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DEISY CAROLINA MENDOZA VARGAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, CORPOBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, COOMEVA, BANCOMPARTIR, FALABELLA, PICHINCHA, NEQUI, AHORRO A LA MANO Y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($11'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora DEISY CAROLINA MENDOZA VARGAS, como empleada de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta, limitando la medida a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($69'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0351
DTE. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28'238.314
DDO. RAFAEL TURCA LASSO – C.C. No. 6'750.948

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la parte demandada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma por ello se allana a ésta; además allega contrato de transacción y acuerdo de pago suscrito entre el apoderado del ejecutante y el ejecutado.

Sea lo primero indicar que en razón a que el demandado no propuso medios exceptivos, no es dable realizar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por ello y en aplicación de lo normado en el Artículo 132 de la misma codificación, se realiza el respectivo control de legalidad y por ende, se deja sin efecto procesal alguno el auto del 8 de noviembre de 2022.

Por otra parte, se declara la ineficacia del allanamiento de la demanda toda vez que luego de revisado el poder otorgado por el demandado a su apoderado judicial, no le fue otorgada tal facultad, siendo ello necesario para poder acceder a dicha figura, conforme lo prevé el Numeral 4º del Artículo 99 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se accede a la transacción allegada por las partes, en la medida que ésta no resulta clara en la forma en que se debe cumplir lo allí pactado, además, dicho contrato busca la terminación extrajudicial de un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, en el presente asunto, las partes no solicitan la terminación del proceso, solo hacen referencia a una forma de pago, que se itera, no resulta clara, pues n se establece un monto, no se indica las fechas y los valores que se van a pagar, por ello, no se accede a dicha transacción.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del allanamiento a la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la transacción allegada por las partes, de acuerdo a las motivaciones del auto.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADA el presente auto, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2011-0611
DTE. REINALDO SERNA – C. C. No. 5'382.814
DDO. JULIETA RAMIREZ DE DURAN – C.C. No. 27'573.857
GLADYS YOLANDA DURAN RAMIREZ – C.C. No. 37'232.305

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de que se fije nueva fecha para adelantar la diligencia de remate de los bienes objeto de cautela.

Revisado el plenario, se observa que de la documentación allegada por la parte demandante no resulta claro cuánto es el porcentaje que le corresponde a las demandas respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–92177, máxime que el avalúo aprobado corresponde al 25% del inmueble, sin embargo, se depreca el remate del 62,5%.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de garantizar el principio del debido proceso y de legalidad, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que allegue copia de la Sentencia del 22 de marzo de 1996, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, con la cual originó el registro de la Anotación No. 2 dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–92177.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0460
DTE. CENON GUILLERMO MORA SEPULVEDA – C.C. No. 1.090'423.419
MARTHA JAQUELINE TORRES DAZA – C.C. No. 60'311.363 (ACUMULADO)
LINA STEFFANY RODRIGUEZ CARRILLO
– C.C. No. 1.092'354.797 (ACUMULADO – CEDENTE)
JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS
– C.C. No. 88'243.061 (ACUMULADO – CESIONARIO)
ALEXANDRA TOLOZA GARCIA – C.C. No. 1.006'453.777 (ACUMULADO)
GABRIELA GARCIA CUBILLOS – C.C. No. 51'857.173 (ACUMULADO)
FRANCISCO JOSE SERRANO SEDANO – C.C. No. 88'233.118 (ACUMULADO)
DDO. CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – NIT. 860.000.846-5
PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, el Despacho dispone designar a la Dra. NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico norbrig87@hotmail.com, como Curadora *Ad-Litem* de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE

URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G., MARCO A. PEÑALOZA y las demás personas indeterminadas.

Comuníquesele esta decisión, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0889
DTE. ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES – NIT. 900.336.004-7
DDO. FANNY ROSA BONILLA – C.C. No. 27'660.149

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – verbal sumaria impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la señora FANNY ROSA BONILLA, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 391 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Verbal Sumario impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la señora FANNY ROSA BONILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora FANNY ROSA BONILLA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0890
DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. No. 88'229.344
DDO. JAIME TRILLOS YAÑEZ – C.C. No. 1.090'405.360
LUZ MARINA ORTEGA – C.C. No. 37'390.338

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – verbal sumaria impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra los señores JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 8 de noviembre de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0891
DTE. ROSADELIA ROA RODRIGUEZ – C.C. No. 60'313.763
DDO. LUZ STELLA ACOSTA – C.C. No. 60'323.818

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora ROSADELIA ROA RODRIGUEZ, contra la señora LUZ STELLA ACOSTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 8 de noviembre de 2022, en la medida que no resulta claro si lo que pretende cobrar por la vía ejecutiva es los valores derivados de la Letra de Cambio No. LC–21110492743 del 28 de noviembre de 2019 o los pactados en el Acta de Conciliación en Equidad Dinero No. 249 de 2021 celebrada ante el Centro de Conciliación Fundación Jaimes Chia el pasado 2 de septiembre de 2021.

El demandante, de manera oportuna, manifiesta que la obligación que se persigue dentro del presente asunto es la vertida en el el Acta de Conciliación en Equidad Dinero No. 249 de 2021 celebrada ante el Centro de Conciliación Fundación Jaimes Chia el pasado 2 de septiembre de 2021.

Es sabido que para poder a librar mandamiento de pago por suma de dinero alguna, el documento contentivo de la obligación debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo resulta claro y para ello, traeremos a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

"4. La obligación debe ser clara Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto."

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

"Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo se encuentra suscrito tanto por la demandante como por la demandada, se encuentra consignada una suma de valor determinada, lo que en línea de principio, se podría afirmar que aquél cumple con sus exigencias, empero, se trata de un cobro que se genera de manera mensual, es decir, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo, el cual, una vez vencido, es que se podrán cobrar ejecutivamente y sobre ellas es que se genera los intereses, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no resulta claro en cuanto a las fechas de vencimiento y el valor de cada cuota, en la medida que la forma en que se redactó el mismo, no permite su entendimiento, lo que hace que conlleva a su falta de claridad.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2022-0895
DTE. MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA – C.C. No. 1.090'458.708
DDO. FROILAN ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) – C.C. No. 13'212.941

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, impetrada por la señora MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA, causada por el señor FROILAN ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), la cual fue subsanada oportunamente.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 8 de noviembre de 2022, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SUCESION – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0876
DTE. AGELICA ZULAY RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.099
CARMEN YUDITH RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.354
NATIVIDAD MERCEDES RUBIO MELO – C.C. No. 37'270.137
ROSMERY RUBIO MELO – C.C. No. 27'819.143
DDO. JUAN RUBIO RODRIGUEZ – C.C. No. 1'993.109

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión causada por el señor JUAN RUBIO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), impetrada por las señoras AGELICA ZULAY RUBIO MELO, CARMEN YUDITH RUBIO MELO, NATIVIDAD MERCEDES RUBIO MELO y ROSMERY RUBIO MELO, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir a los señores JOSE GERARDO RUBIO CARRRILLO, JUAN DE LA CRUZ RUBIO CARRILLO, CRISTIAN RUBIO CARILLO, ORLANDO RUBIO CARRILLO y JESUS ENRIQUE RUBIO CARRILLO, para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudian la herencia e igualmente, se les requiere a efecto de que en el mismo término, aporten los registros civiles de nacimiento con el que se acredite su condición de herederos del señor JUAN RUBIO RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada del causante JUAN RUBIO RODRIGUEZ, quien falleció en esta ciudad el 20 de abril de 1991, instaurada por las señoras AGELICA ZULAY

RUBIO MELO, CARMEN YUDITH RUBIO MELO, NATIVIDAD MERCEDES RUBIO MELO y ROSMERY RUBIO MELO.

SEGUNDO: RECONOCER a las señoras AGELICA ZULAY RUBIO MELO, CARMEN YUDITH RUBIO MELO, NATIVIDAD MERCEDES RUBIO MELO y ROSMERY RUBIO MELO, como herederas dentro de la sucesión causada por el señor JUAN RUBIO RODRIGUEZ.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del presente mortuorio, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo del señor JUAN RUBIO RODRIGUEZ, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

QUINTO: REQUERIR a los señores JOSE GERARDO RUBIO CARRRILLO, JUAN DE LA CRUZ RUBIO CARRILLO, CRISTIAN RUBIO CARILLO, ORLANDO RUBIO CARRILLO y JESUS ENRIQUE RUBIO CARRILLO, para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudian la herencia e igualmente, se les requiere a efecto de que en el mismo término, aporten los registros civiles de nacimiento con el que se acredite su condición de herederos del señor JUAN RUBIO RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

Para tal efecto, se requiere al extremo interesado dentro del presente asunto, a fin de que proceda a notificarlo bajo las previsiones del Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0861
DTE. LUIS ALBERTO VARGAS SARMIENTO – C.C. No. 1.101'075.956
DDO. EBERT RENE SÁNCHEZ ARIAS – C.C. No. 1.093'885.151

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de cumplimiento de contrato de compraventa impetrado por el señor LUIS ALBERTO VARGAS SARMIENTO, en contra del señor EBERT RENE SANCHEZ ARIAS, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de verbal de cumplimiento de contrato de compraventa impetrado por el señor LUIS ALBERTO VARGAS SARMIENTO, en contra del señor EBERT RENE SANCHEZ ARIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EBERT RENE SANCHEZ ARIAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING
RAD. 2022-0870
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORENO – C.C. No. 91'298.830

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de Bien Inmueble dado en Leasign, impetrada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor JOSE GREGORIO HERNANDEZ MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 31 de octubre de 2022, en la medida que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Mediante escrito, allegado oportunamente, el demandante manifiesta que allega escrito con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, solo se enunció éste, sin que en el cuerpo del correo electrónico se hubiese allegado y/o adjuntado el memorial contentivo de la subsanación, es decir, no se corrigió el yerro señalado en el auto de inadmisión, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0973
DTE. CARLOS FLOREZ JAIMES – C.C. No. 13'906.185
DDO. NALLY STEFANY VEJAR BEDOYA – C.C. No. 1.090'475.651
CLAUDIA PATRICIA BEDOYA CASTRO – C.C. No. 60'396.580
INTERCASTRO S.A.S. – NIT. 901.143.173-8

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno, se fija el día MIÉRCOLES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de alegatos y fallo.

Dicha audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link https://teams.microsoft.eom/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2019-0109
DTE. MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER – C.C. No. 60'288.315
DDO. DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ – C.C. No. 1.090'391.713

Teniendo en cuenta que ya venció el traslado de la liquidación del crédito sin que las partes la objetaran, y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación del Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2023-0010
DTE. MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900.766.553–3
DDO. JHON MIGUEL VARGAS GUZMAN – C.C. No. 1.091'375.380

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor JHON MIGUEL VARGAS GUZMAN, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, motocicleta Marca VICTORY, Modelo 2022, Línea VICTORY BOMBER 125 MT 125CC, Placas YYC–26F, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR y Chasis 9GFPCH3S8MCE00434.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenida la motocicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada MOVIAVAL S.A.S., contra el garante, señor JHON MIGUEL VARGAS GUZMAN, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta Marca VICTORY,

Modelo 2022, Línea VICTORY BOMBER 125 MT 125CC, Placas YYC–26F, Color NEGRO NEBULOSA, Servicio PARTICULAR y Chasis 9GFPCH3S8MCE00434.

Una vez retenida la motocicleta, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada MOVIAVAL S.A.S. y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0009
DTE. COOTRANSCUCUTA – NIT. 890.501.126–9
DDO. CARLOS ORLANDO SERRANO OCARIS – C.C. No. 78'034.764

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa COOTRANSCUCUTA, contra el señor CARLOS ORLANDO SERRANO OCARIS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el documento con el que se pretende iniciar la presente acción compulsiva, el Despacho observa que el mismo no cumple las exigencias del Artículo 51 de la Ley 79 de 1988, toda vez que conforme a dicho precepto, se trata de un título ejecutivo complejo, en la medida que junto a la certificación donde conste la causa y la liquidación de la deuda, se debe allegar la notificación de ésta y los reglamentos de la cooperativa a fin de verificar si la aludida notificación se realizó en la forma prescrita en la reglamentación de ésta.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0007
DTE. COOTRANSTASAJERO – NIT. 890.504.369–5
DDO. FERNANDO ANDRES MORENO VILLAMIZAR – C.C. No. 13'480.764

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa COOTRANSTASAJERO, contra el señor FERNANDO ANDRES MORENO VILLAMIZAR, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el documento con el que se pretende iniciar la presente acción compulsiva, el Despacho observa que el mismo no cumple las exigencias del Artículo 51 de la Ley 79 de 1988, toda vez que conforme a dicho precepto, se trata de un título ejecutivo complejo, en la medida que junto a la certificación donde conste la causa y la liquidación de la deuda, se debe allegar la notificación de ésta y los reglamentos de la cooperativa a fin de verificar si la aludida notificación se realizó en la forma prescrita en la reglamentación de ésta.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0008
DTE. PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952–4
DDO. JUAN CARLOS MALDONADO BAUTISTA – C.C. No. 78'034.764

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa PRECOMACBOPER, contra el señor JUAN CARLOS MALDONADO BAUTISTA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS MALDONADO BAUTISTA, pagar a la cooperativa PRECOMACBOPER, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la letra de Cambio No. 01, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN CARLOS MALDONADO BAUTISTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 35% del salario y prestaciones sociales devengados por el señor JUAN

CARLOS MALDONADO BAUTISTA, como empleado de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1'550.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La parte demandante actúa en causa propia a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0006
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313–7
DDO. FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS – C.C. No. 17'594.238

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE DAVIVIENDA S.A., contra el señor FABIO ANTONIO DIAZ HOYOS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se allega el memorial poder otorgado al profesional del derecho para iniciar la acción de la referencia (Num. 1º Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadminisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0005
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938–8
DDO. EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO – C.C. No. 1.090'381.668

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5900087827, la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($8'089.552.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5900088268, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($10'442.799.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del

Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del señor EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO, ubicado en la Cll. 22 No. 14–05 del Barrio Alfonso López.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDWARD HERNAN ACUÑA CASADIEGO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR, FINANCIERIA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA Y BOGOTA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($35'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2023-0004
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938–8
DDO. JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA – C.C. No. 1.019'151.650

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1000100293, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($38'795.273.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 28 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número del 7 de febrero de 2020, la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($2'123.968.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA Y POPULAR, limitando la medida a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($76'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
RAD. 2023-0003
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938–8
DDO. FRANCELINA RIAÑO MARIN – C.C. No. 60'342.173

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora FRANCELINA RIAÑO MARIN, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora FRANCELINA RIAÑO MARIN, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 880100795, la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS ($21'683.068.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 26 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora FRANCELINA RIAÑO MARIN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2023-0002
DTE. REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863–8
DDO. SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ – C.C. No. 1.092'339.836

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad REINTEGRA S.A.S., contra la señora SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ, pagar a la sociedad REINTEGRA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 4970084747, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($74'021.777.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: FINANDINA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CITI BANK, CAJA SOCIAL, BOGOTA, POPULAR, ITAU, PICHINCHA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS Y FALABELLA, limitando la medida a la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($122'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD. 54-001-4003-004-2019-00550-00
DTE. JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA – CC. 5.410.541
DDO. PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S – PROINSA – NIT. 890.506.038-1
J.P. CONSTRUCCIONES S.A.S – NIT. 800.162.476-9
JOSE GABRIEL PINEDO HERNANDEZ – CC. 79.235.061

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, para resolver lo que en derecho corresponda.

De los actos procesales pretéritos, una de las partes que integra el extremo pasivo de la litis expone la excepción previa ineptitud de la demandad de falta de requisitos formales y perfila su ataque manifestando que no se determinaron los bienes inmuebles por sus linderos de los distintos predios, lo que constituye una incertidumbre frente a la identificación jurídica de los predios objeto de la pretensión.

Revisado el plenario se tiene que contrario a lo expuesto por la mandataria judicial de PROINSA S.A.S. la identificación por sus linderos tiene acogida en la escritura pública No. 7760 de diciembre 07 de 2011 de la Notaría 2 del círculo de Cúcuta (folio 51-69), eximiéndose así de las transcripción de los linderos en el correspondiente acto procesal (demanda) como certeramente lo indica el artículo 83 del C. G. del P.

Por su parte en lo que respecta a la petición invocada por la respetada togada, donde solicita se le conceda un término para presentar el correspondiente dictamen pericial con el cual ejerza su derecho de contradicción al presentado en la demanda declarativa de deslinde y amojonamiento, el Despacha accede a ello, y le concede un término de diez (10) días hábiles para que allegue el mismo, teniendo en cuenta las exigencias propias del precitado medio probatorio (artículo 226 ejusdum)

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. REIVINDICATORIO
RAD. 54001402300420140006000
DEMANDANTE. CESAR AUGUSTO ORTEGON – CC. 88219656
DEMANDADOS. EUGENIA RODRIGUEZ HERRERA, JONNY FERNANDO, AMPARO BELINDA, ARISTIDES Y LUIS EDUARDO SILVA RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente virtual se tiene que el 11 de octubre del año pasado, la Inspectora 6 urbana de policía de Cúcuta, remite a éste despacho el comisorio que tenía como objeto la entrega ordenada en la sentencia de fecha 28 de enero de 2021, donde se ordenó reivindicar el inmueble a favor del señor Ortegón. Adelantada la comisión por ella, se remite el exhorto para que esta unidad judicial desate el nudo gordiano sobre unos temas invocados por el señor, Jhon Fernando Silva Rodríguez, quien se anuncia como opositor, presentando en su oportunidad cuatro reparos para que no se finiquite la diligencia de entrega, entre ellos, la falta de jurisdicción y competencia territorial por la señora Inspectora actual.

Razón por la cual surge como necesario el decreto de la prueba de oficio, conforme a lo indicado en el artículo 169 del C. G. del P, ordenándose oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, para que indique quién es el inspector de policía que tiene la competencia territorial de la presente dirección: avenida 23 entre calle 17 y 18 No. 17-51 del barrio la Libertad según catastro avenida 23 No. 17-51 del barrio Policarpa de ésta ciudad.

Allegada las resultas de la anterior información, el diligenciamiento pasará al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)